



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO

1 6 1

0 2 FEB. 2017

"Por el cual se mantiene una medida preventiva, se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra la señora **INGRI YOHANA CAPELA DIAZ** y se adoptan otras determinaciones"

El Director Territorial Caribe (E) de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante la Ley 1333 de 2009, Decreto 3572 de 2011, Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

Que el Jefe del Santuario de Fauna y Flora Los Colorados mediante oficio 675 SFF-COL 133 del 24 de julio de 2014, radicado en ésta Dirección Territorial con No. 20146560014772 del 2014-07-29 remitió los documentos que dan cuenta de una presunta infracción en el siguiente sentido:

ANTECEDENTES

En recorrido de control y vigilancia funcionarios del SFF Los Colorados encontraron la construcción de una infraestructura en el Barrio el Cerrito al interior del área protegida, la obra consistía en una rocería y el levantamiento de cuatro horcones de la especie de vara de humo de 2 metros cada uno para construcción de vivienda.

Que por otra parte, según información suministrada por el área Protegida la persona responsable de la infracción es conocida como **INGRID CAPELA**, por lo que surge para este despacho la necesidad de identificar a la misma para determinar su responsabilidad con relación a los hechos que se indagán.

Que una vez conocidos los hechos, el día 13 de junio de 2014 funcionarios del Santuario de Fauna y Flora Los Colorados impusieron en flagrancia una medida preventiva de suspensión de la construcción de una vivienda, en el Barrio Cerrito 2, y el levantamiento de cuatro horcones de la especie de vara de humo de 2 metros cada uno para construcción de vivienda.

Que como consecuencia de lo anterior el Jefe de Área Protegida del SFF Los Colorados, legalizo mediante auto No. 001 del 18 de junio de 2014 el acta de medida preventiva impuesta el día 13 de junio de 2014.

Que mediante oficio 675 SFF- COL 133 del 24 de julio de 2014, radicado en esta Dirección Territorial bajo No. 20146560014772 con fecha 29-07-2014, el Jefe de área Protegida del Santuario de Fauna y Flora los Colorados allegó a la siguiente información:

1. Auto No. 01 del 18 de junio de 2014.



"Por el cual se mantiene una medida preventiva, se inicia una investigación de carácter administrativa-ambiental contra la señora **INGRI YOHANA CAPELA DIAZ** y se adoptan otras determinaciones"

Así como, mediante radicado 675 SFF-COL 128 y 129 24 de julio de 2014 del el Jefe de área Protegida del SFF Los Colorados, allego a esta Dirección Territorial los siguientes oficios:

1. Oficio de notificación radicado No. 675 SFF- COL 110 del 19 de junio de 2014.
2. Aviso de fecha 10 de julio de 2014.

Que como consecuencia de lo anterior, esta Dirección Territorial mediante auto No. 522 del 16 de octubre de 2015 abrió indagación preliminar contra la señora INGRID CAPELA.

Que en el marco de la indagación preliminar previamente referida, esta Dirección Territorial ordenó la práctica de unas diligencias, en las que se logro identificar a la presunta infractora como INGRI YOHANA CAPELA DIAZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 50.981.017 de Planeta Rica.

Que en consecuencia de lo anterior, el Jefe de área protegida del SFF Los Colorados mediante oficio radicado No. 20166750000311 del 29-08-2016 comunicó el auto No. 522 del 16 de octubre de 2015 a la señora INGRI YOHANA CAPELA DIAZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 50.981.017 de Planeta Rica.

Por otra parte, el día 06 de septiembre de 2016 el Jefe de área protegida Santuario de Fauna y Flora los Colorados, recibió declaración a la señora INGRI YOHANA CAPELA DIAZ quien manifestó entre otras cosas lo siguiente:

"PREGUNTADO: Señale al despacho cual es el origen de los materiales utilizados para el levantamiento del cuarto? CONTESTO: Los materiales que utilizamos para levar el cuarto es madera de matarraton, la cual la traimos desde el camino que va para la haya, a unas cuatro horas de camino y me la traía un carro de la vía."

COMPETENCIA

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como organismo rector de la gestión del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables, antes denominado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de conformidad con la Ley 790 del 2002.

Que el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el cual se denomina en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Decreto Ley 3572 del 27 de septiembre de 2011, crea a Parques Nacionales Naturales de Colombia, como una entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y la Ley 99 de 1993.

 Que con fundamento a lo establecido en el artículo 9 numeral 8 del Decreto 3572 de 27 de septiembre de 2011, que establece como atribución de la Dirección General, la competencia para reglamentar la distribución de funciones sancionatorias al interior de la entidad, en los niveles de gestión Central, Territorial y local, La Dirección General profirió la Resolución 0476 de 2012.

Que numeral trece del artículo segundo del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 faculta a Parques Nacionales Naturales de Colombia a para ejercer funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

"Por el cual se mantiene una medida preventiva, se inicia una investigación de carácter administrativa-ambiental contra la señora **INGRI YOHANA CAPELA DIAZ** y se adoptan otras determinaciones"

Que el Santuario de Fauna y Flora Los Colorados, es una de las áreas que conforman a Parques Nacionales Naturales de Colombia, el cual fue declarado mediante Resolución No. 167 de 6 junio de 1977, con una extensión de 1.000 hectáreas, comprendidas en los siguientes linderos: El punto número 1, está localizado en el cruce de la carretera que de San Jacinto conduce a San Juan Nepomuceno que con el arroyo los cacaos. Del punto número No. 1 al punto No.2, se continua por la margen izquierda de la carretera que de San Jacinto conduce a San Juan Nepomuceno, hasta encontrar el cruce de esta con el arroyo salvador, en una longitud de 3.5 kilómetros, donde está el punto número 2, del punto número 2, se sigue aguas arriba por la margen izquierda del arroyo salvador, hasta donde se encuentra el camino que va de arroyo los cacaos al salvador, donde se ubica el punto No. 3. De este, se continúa por la margen izquierda del citado camino el cual bordea por su parte occidental y noroccidental la reserva, hasta su cruce con el arroyo los cacaos donde ubica el punto No. 4, de allí aguas abajo por la margen derecha del arroyo los cacaos, hasta su cruce con la carretera a San Juan Nepomuceno donde está el punto de partida No. 1.

Que los hechos motivo de la presente investigación se desarrollaron en el área protegida previamente conocida, razón por la cual esta Dirección Territorial conforme a lo establecido en el artículo quinto de la Resolución 0476 de 2012, continuara con la misma.

Que el artículo quinto de la resolución No. 0476 del 2012 reza lo siguiente: "*Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y trámites que se requieran.*"

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia, es obligación a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano¹ y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Que por su parte, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-ley 2811 de 1974, consagró el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, definiendo aquellos factores que se considera deterioran el ambiente y los recursos renovables asociados al mismo y, por ende, constituyen detrimento de dicho derecho colectivo.

Que por lo anterior, la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer

¹ A pesar de que la consagración constitucional de este derecho se dio a partir de 1991, ya el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (Decreto - ley 2811 de 1974) consagraba como derecho de orden legal.

"Por el cual se mantiene una medida preventiva, se inicia una investigación de carácter administrativa-ambiental contra la señora **INGRI YOHANA CAPELA DIAZ** y se adoptan otras determinaciones"

regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor², aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz³.

Que en cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 20, hasta el establecimiento, en el artículo 209, de los principios que guían la función administrativa y señaladamente, el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", reconoce, de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones.

Que de igual el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, se establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado y la ejerce en este caso sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través de Parque Nacionales Naturales de Colombia en virtud del Decreto-ley 3572 de 2011.

Que el artículo 5º de la misma ley establece que "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*"

NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

Que el artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*", prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que el artículo 30 del Decreto 622 de 1977, compilado en el artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 del 25 de mayo de 2015⁴, prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre otras:

"(...)

Numeral 6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.

Numeral 8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

² En el caso del procedimiento sancionatorio ambiental, la Ley 1333 de 2009, permite presumir el aspecto subjetivo de la infracción, es decir, la culpa o dolo y el presunto infractor tiene la carga de la prueba para desvirtuar dicha presunción.

³ C 703 de 2010

⁴ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible

"Por el cual se mantiene una medida preventiva, se inicia una investigación de carácter administrativa-ambiental contra la señora INGRI YOHANA CAPELA DIAZ y se adoptan otras determinaciones"

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Santuarios de Flora y Fauna son las de conservación, de recuperación y control, de investigación y educación.

MEDIDA PREVENTIVA

Queda claro para esta Dirección Territorial que las actividades motivo de la presente investigación no son compatibles con las actividades permitidas en una zona denominada de recuperación natural, en efectos se iniciara la correspondiente investigación para determinar la responsabilidad del presunto infractor frente a las mismas.

Que el artículo 12 de la Ley en comento, señala que *"las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana"*.

Que a su vez el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009 señala que las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que en el caso concreto frente a la medida preventiva de suspensión de obra proyecto o actividad impuesta contra la señora INGRI YOHANA CAPELA DIAZ mediante auto N° 001 del 18 de junio de 2014, esta Dirección Territorial procederá a mantenerla toda vez que aún subsisten las causas que la motivaron.

DILIGENCIAS

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en consecuencia de lo anterior esta Dirección Territorial considera pertinente, conducente y necesario practicar las siguientes diligencias:

1. Realizar visita de inspección ocular en el Barrio Cerrito 2, en las coordenadas No. 09° 57' 14,4" y W 07° 09' 28,9" y elaborar el correspondiente concepto técnico, con la finalidad de verificar las condiciones del área intervenida.
2. Las demás que surgen de las anteriores y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que: *"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales."*

Que por lo anterior, esta Autoridad Ambiental adelantará la investigación de carácter administrativa ambiental, sujetándose al derecho del debido proceso, notificando la apertura del

"Por el cual se mantiene una medida preventiva, se inicia una investigación de carácter administrativa-ambiental contra la señora **INGRI YOHANA CAPELA DIAZ** y se adoptan otras determinaciones"

presente proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen el actuar de esta Autoridad Ambiental.

Que una vez analizado el material aportado por el Jefe de área protegida del Santuario de Fauna y Flora los Colorados mediante oficio 675 SFF-COL 133 del 24 de julio de 2014, resulta del mismo que existe merito suficiente para abrir investigación administrativa ambiental contra la señora **INGRI YOHANA CAPELA DIAZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 50.981.017 de Planeta Rica.

Las anteriores consideraciones han llevado a esta Dirección Territorial, como en efecto lo hará, a abrir investigación administrativa ambiental contra el señor **INGRI YOHANA CAPELA DIAZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 50.981.017 de Planeta Rica.

Que el artículo 56 de la ley 1333 de 2009 señala, que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales, deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los Autos de apertura y terminación de dichos procesos.

Que en mérito de lo expuesto, esta Dirección Territorial en uso de sus facultades:

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Mantener la medida preventiva de suspensión de obra o actividad impuesta en flagrancia el día 13 de junio de 2014, legalizada mediante auto No. 522 del 16 de octubre de 2015 a la señora **INGRI YOHANA CAPELA DIAZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 50.981.017 de Planeta Rica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo

Parágrafo: La medidas preventiva se levantará una vez se comprueben que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Iniciar investigación administrativa ambiental contra la señora **INGRI YOHANA CAPELA DIAZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 50.981.017 de Planeta Rica, por presunta infracción a la normatividad ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: Forman parte del expediente los siguientes documentos:

1. Auto 001 del 18 de junio de 2014.
2. Aviso de fecha 10 de julio de 2014.
3. Acta de medida preventiva de fecha 13 de junio de 2014.
4. Auto No. 522 del 16 de octubre de 2015.
5. Auto No. 20166750000311 del 29-08-2016.
6. Diligencia de declaración de fecha 06 de septiembre de 2016.
7. Fotocopia de la cedula de ciudadanía del presunto infractor.

ARTÍCULO CUARTO: Practicar las siguientes diligencias:

1. Realizar visita de inspección ocular en el Barrio Cerrito 2, en las coordenadas No. 09° 57' 14,4" y W 07° 09' 28,9" y elaborar el correspondiente concepto técnico, con la finalidad de verificar las condiciones del área intervenida.
2. Las demás que surgen de las anteriores y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

"Por el cual se mantiene una medida preventiva, se inicia una investigación de carácter administrativa-ambiental contra la señora **INGRI YOHANA CAPELA DIAZ** y se adoptan otras determinaciones"

PARAGRAFO: Para la práctica de la siguiente diligencia se designa al Jefe del Santuario de Fauna y Flora los Colorados, quien deberá fijar fecha y hora para la recepción de la misma, así como elaborar las correspondientes citaciones.

ARTÍCULO QUINTO: Designar al Jefe del Santuario de Fauna y Flora los Colorados para que sirva notificar personalmente o en su defecto por aviso el contenido del presente auto a la señora **INGRI YOHANA CAPELA DIAZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 50.981.017 de Planeta Rica, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguiente de la Ley 1437 de 2011- CPACA.

ARTÍCULO SEXTO: Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para lo de su competencia, de conformidad con el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 y a la Unidad de Delitos Ambientales de la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con lo señalado en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

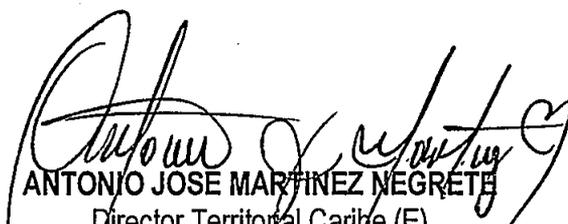
ARTÍCULO OCTAVO: Ordenar la publicación en el presente auto en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Santa Marta, a los

02 FEB. 2017


ANTONIO JOSE MARTINEZ NEGRETE
Director Territorial Caribe (E)
Parques Nacionales Naturales de Colombia



Proyectó y revisó: KBulesC